

AUTO N. 04520
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2017ER261328 del 21 de diciembre de 2017, 2018ER300300 del 18 de diciembre de 2018 y 2020ER00425 del 02 de enero de 2020, correspondientes a resultados de caracterización de vertimientos, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 215 No. 45 – 45 de la localidad Suba de esta ciudad, donde funciona el **CLUB CAMPESTRE CAFAM** (Sede Norte), propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con NIT. 860013570-3.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07289 del 09 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07289 del 09 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en los radicados 2017ER261328 del 21/12/2017, 2018ER300300 del 18/12/2018 y 2020ER00425 02/01/2020, mediante los cuales se remite el informe de resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE – Fase XIV, respecto a la caracterización del muestro realizado el 17/11/2017, e informe de caracterización de vertimientos, con el

fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales, con base en las Resoluciones 0631 de 2015, 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 5731 de 2008 (Objetivos de Calidad Canal Torca en el Distrito Capital).

(...)

3.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

3.1.2.2. Radicado 2018ER300300 del 18/12/2018 - (Informe de caracterización remitido por el usuario)

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	24/10/18
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda - Chemilab S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	9:30 – 17:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Punto de vertimiento
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica – Salida PTAR
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Intermitente
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	7 días a la semana - diaria	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Canal Torca
	Cuenca	Torca
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2,592

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) y Resolución 5731 de 2008 (Objetivos de Calidad a 10 años Canal Torca en el Distrito Capital periodo 2008-2018).**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	< 30*	18,0 - 19,9	Cumple
pH	Unidades pH	5,0 a 9,0	7,53 - 7,93	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500*	108	Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	800*	43	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	20	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	< 0,1 - 0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	9	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1	0,11	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<10	Reportado
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1*	1,4	Incumple
Ortofosfatos (P-PO ₄) 3-	mg/L	Análisis y Reporte	1,08	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)-	mg/L	Análisis y Reporte		Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte		Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20		Cumple
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	100000	18100	Cumple

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 5731 de 2008.

- De acuerdo con la caracterización remitida, evalúa la totalidad de parámetros e **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario), 631 de 2015 y 5731 de 2008 para el parámetro de fósforo total en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

-El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 2828 del 15 de diciembre de 2016 y No. 0556 del 05 de marzo de 2018. Los parámetros subcontratados con el LABORATORIO CHEMICAL LABORATORY S.A.S – CHEMILAB S.A.S., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM, para la técnica de muestreo y análisis de los parámetros bajo Resolución de acreditación y extensión del alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0268 del 19 de marzo de 2019.

3.1.2.3. Radicado 2020ER00425 del 02/01/2020 - (Informe de caracterización remitido por el usuario)

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	27/08/19
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda - Chemilab S.A.S

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	9:35 – 17:35
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Punto de vertimiento
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica – Salida PTAR
	Tipo de descarga	Intermitente – periódica irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	Intermitente
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	7 días a la semana - diaria
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Canal Torca
	Cuenca	Torca
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	12,813

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) y Resolución 5731 de 2008 (Objetivos de Calidad a 10 años Canal Torca en el Distrito Capital periodo 2008-2018).

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	< 30*	17,3 - 18,8	Cumple
pH	Unidades pH	5,0 a 9,0	6, 31 - 6,78	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500*	54	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	15	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	50	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1 - 0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1	0,08	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	0,44	Reportado
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1*	2,7	Incumple
Ortofosfatos (P-PO4) 3-	mg/L	Análisis y Reporte	2,06	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3)-	mg/L	Análisis y Reporte	1,8	Reportado
Nitritos (N-NO2)	mg/L	Análisis y Reporte	1,880	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	32,8	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20	47,7	

Microbiológicos			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	100000	No analizado
			No reportado

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 5731 de 2008.

-De acuerdo con la caracterización remitida, no evalúa la totalidad de parámetros e **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario), 631 de 2015 y 5731 de 2008 para los parámetros de fósforo total y nitrógeno total en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. Teniendo en cuenta que el usuario no presentó el análisis para el parámetro coliformes termotolerantes (análisis y reporte) no se puede establecer el cumplimiento normativo para este parámetro, sin embargo, no representa el incumplimiento de la norma.

-El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 2828 del 15 de diciembre de 2016 y No. 0556 del 05 de marzo de 2018. Los parámetros subcontratados con el LABORATORIO CHEMICAL LABORATORY S.A.S – CHEMILAB S.A.S., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM, para la técnica de muestreo y análisis de los parámetros bajo Resolución de acreditación y extensión del alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0268 del 19 de marzo de 2019.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>La Caja de Compensación Familiar CAFAM – Club Campestre CAFAM con Nit 860.013.570-3, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cl 215 No. 45 – 45 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al Canal Torca.</p> <p>Una vez revisados los expedientes en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>(...)</p> <p>La caracterización remitida mediante radicado 2018ER300300 del 18/12/2018, evalúa la totalidad de parámetros e INCUMPLE los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario), 631 de 2015 y 5731 de 2008 para el parámetro de fósforo total en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</p> <p>- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>- El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 2828 del 15 de diciembre de 2016 y No. 0556 del 05 de marzo de 2018. Los parámetros subcontratados con el LABORATORIO CHEMICAL LABORATORY S.A.S – CHEMILAB S.A.S., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM, para la técnica de muestreo y análisis de los parámetros bajo Resolución de acreditación y extensión del alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0268</p>	

del 19 de marzo de 2019.

El informe de caracterización de vertimientos presentado a través del radicado 2020ER00425 del 02/01/2020 no evalúa la totalidad de parámetros e INCUMPLE los valores límites máximos permisibles establecidos por las Resoluciones 3956 de 2009 (aplicable por rigor subsidiario), 631 de 2015 y 5731 de 2008 para los parámetros de fósforo total y nitrógeno total en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. Teniendo en cuenta que el usuario no presentó el análisis para el parámetro coliformes termotolerantes (análisis y reporte) no se puede establecer el cumplimiento normativo para este parámetro, sin embargo, no representa el incumplimiento de la norma.

- *El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*

- *El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1215 del 14 de junio de 2016 y No. 2147 del 23 de septiembre de 2016, Resoluciones de Modificación del Alcance por pruebas de desempeño No. 2828 del 15 de diciembre de 2016 y No. 0556 del 05 de marzo de 2018. Los parámetros subcontratados con el LABORATORIO CHEMICAL LABORATORY S.A.S – CHEMILAB S.A.S., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM, para la técnica de muestreo y análisis de los parámetros bajo Resolución de acreditación y extensión del alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0268 del 19 de marzo de 2019.*

Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM y en documentos adjuntos al informe del laboratorio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07289 del 09 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

En consecuencia, el Decreto 1076 de 2015, señala:

“(…)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”, la cual establece:

“(…) **Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

“(…) Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

(…)

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Los artículos 8 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
---	------	--

Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a lo demás valores de referencia establecidos en la tabla B.
- **Aguas residuales No domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Aluminio Total	mg/L	1,5	1,5
Arsénico Total	mg/L	0,003	0,003
Bario Total	mg/L	1	5
Boro Total	mg/L	0,3	1
Cadmio Total	mg/L	0,002	0,001
Cianuro	mg/L	0,5	1
Cinc Total	mg/L	0,1	0,2
Cobre Total	mg/L	0,015	0,025
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	0,5
Cromo Total	mg/L	0,015	0,02
Fenóles Totales	mg/L	0,05	0,15
Hidrocarburos Totales	mg/L	5	10
Hierro Total	mg/L	5	8
Litio Total	mg/L	2,5	4
Manganeso Total	mg/L	0,07	0,1
Mercurio Total	mg/L	0,00025	0,00025
Molibdeno Total	mg/L	0,01	0,02
Níquel Total	mg/L	0,01	0,02
Plata Total	mg/L	0,05	0,5

Plomo Total	mg/L	0,02	0,03
Selenio Total	mg/L	0,02	0,03

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades	80 Unidades
Sólidos sedimentables	mL/L	2	2
Temperatura	°C	15	20
Coliformes Fecales	NMP/100ml	Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente	
DBO ₅	mg/L		
DQO	mg/L		
Fosforo Total	mg/L		
Grasas y Aceites	mg/L		
Nitrogeno Total	mg/L		
Oxígeno disuelto	mg/L		
Ph	Unidades		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L		

La **Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008**, "Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital"

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el documento titulado "Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá - Informe Objetivos de Calidad", como información de soporte para el establecimiento de los objetivos de calidad de los Ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y del Canal Torca, dentro del perímetro urbano de Bogotá. Así mismo, este documento servirá como base conceptual del programa de tasas retributivas adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de fijación de objetivos de calidad, se adoptan los siguientes tramos:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la división por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

(...)

OBJETIVOS DE CALIDAD A DIEZ (10) AÑOS

OBJETIVOS DE CALIDAD -10 ANOS			
Parámetro	Unidades	Tramos – Canal Torca	
		1	2
OD	mg/L	5	2
DBO ₅	mg/L	5	100

DQO	mg/L	30	250
N TOTAL	mg/L	2	20
PTOTAL	mg/L	0,2	1
SST	mg/L	10	60
A Y G	mg/L	10	10
Coniformes Fecales		1,E+04	1,E+04
PH	Unidades	6,5	65-8,5
SAAM	mg/L	0,5	1

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07289 del 09 de julio de 2021, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con NIT. 860013570-3, en su calidad de propietaria del **CLUB CAMPESTRE CAFAM** (Sede Norte), ubicado en la Calle 215 No. 45 – 45 de la localidad Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió en *materia de vertimientos* al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al Canal Torca sin contar con el permiso de vertimientos así mismo, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fósforo Total (P) al obtener 1,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L conforme la muestra de fecha 24 de octubre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda y Chemilab S.A.S aportado a través del radicado SDA No. 2018ER300300 del 18 de diciembre de 2018 y al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros Fósforo Total (P) al obtener 2,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L y Nitrógeno Total (N) al obtener 47,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 20 mg/L, conforme la muestra de fecha 27 de agosto de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda y Chemilab S.A.S aportado a través del radicado SDA No. 2020ER00425 del 02 de enero de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con NIT. 860013570-3, en su calidad de propietaria del **CLUB CAMPESTRE CAFAM** (Sede Norte), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con NIT. 860013570-3, en su calidad de propietaria del **CLUB CAMPESTRE CAFAM** (Sede Norte), ubicado en la Calle 215 No. 45 – 45 de la localidad Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió en *materia de vertimientos* al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al Canal Torca sin contar con el permiso de vertimientos así mismo, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fósforo Total (P) al obtener 1,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L conforme la muestra de fecha 24 de octubre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda y Chemilab S.A.S aportado a través del radicado SDA No. 2018ER300300 del 18 de diciembre de 2018 y al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros Fósforo Total (P) al obtener 2,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L y Nitrógeno Total (N) al obtener 47,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 20 mg/L, conforme la muestra de fecha 27 de agosto de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda y Chemilab S.A.S aportado a través del radicado SDA No. 2020ER00425 del 02 de enero de 2020; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07289 del 09 de julio de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con NIT. 860013570-3, en su calidad de propietaria del **CLUB CAMPESTRE CAFAM** (Sede Norte), a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 215 No. 45 – 45 de esta ciudad y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cafam.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

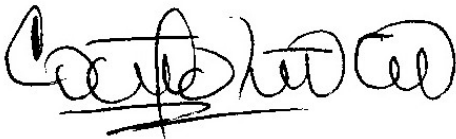
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2681**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 FECHA EJECUCION: 05/10/2021
DE 2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 07/10/2021
DE 2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2021

